



**Corpus de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
acerca de la Cuestión Indígena<sup>1</sup>**

**1) ELIMINACIÓN FÍSICA**

**Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de 4 de diciembre de 1991 (Fondo)**

En el caso, veinte cimarrones varones e inermes son detenidos por militares en Atjoni (desembarcadero de la aldea de Pokigron en el Distrito de Sipaliwini), bajo la sospecha de pertenecer al Comando de la Selva. Pertenecen al **pueblo Saramaka (pueblo tribal Maroons)**. Muchos son golpeados y resultan heridos. Son obligados a acostarse en el suelo, son pisados en la espalda y orinados. Siete de ellos son obligados a subirse a un camión, y son trasladados a Tjongalangapassi, a la altura del kilómetro 30 del Distrito de Brokopondo. Allí son obligados a cavar. Uno de ellos (Aside) intenta escapar y le disparan en la pierna, pero no lo persiguen, por lo que huye. El resto son asesinados. El sábado 2 de enero de 1988, hombres de Gujaba y de Grantatai salieron con destino a Paramaribo para demandar información de las autoridades sobre las siete víctimas. Al llegar a Paramaribo nadie pudo dar información sobre su paradero. En dicho lugar visitaron a Orna Albitrouw (Coordinador del Interior en Volksmobilisatie) y a la Policía Militar en Fuerte Zeelandia, en donde trataron de ver a Vaandrig Achong, Jefe del S-2. El lunes 4 de enero regresaron a la zona de Tjongalanga y al llegar al kilómetro 30 a las 7 de la noche encontraron a Aside gravemente herido y en estado crítico, así como los cadáveres de las otras víctimas. El grupo regresó a Paramaribo. El representante de la Cruz Roja Internacional obtuvo permiso para evacuar al señor Aside después de 24 horas de negociación con las autoridades. Este fue admitido en el Hospital Académico de Paramaribo el 6 de enero de 1988, pero pese a los cuidados que recibió, falleció días después. El 8 y 9 de ese mes la Policía Militar impidió que los parientes visitaran a Aside en el hospital. Hasta el 6 de enero los familiares de las otras víctimas no habían obtenido autorización para enterrarlas.

---

<sup>1</sup> La clasificación de los fallos (con excepción de la última categoría, “Violencia de género”) responde a la elaborada por el Juez García Ramírez en su voto razonado en el Caso “Yatama vs. Nicaragua”.

Surinam reconoce plena responsabilidad por los hechos, por lo que la CIDH cierra el caso.

**Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo) y de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones)**

En el caso, el 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes del grupo guerrillero Organización del Pueblo en armas (ORPA) pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado vivo Efraín Bámaca Velásquez, quien comandaba el Frente Luis Ixmatá y pertenecía a un **pueblo de ascendencia Maya, de la etnia MAM**. Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, al destacamento militar de Santa Ana Berlín, Zona Militar No. 1715, ubicada en Coatepeque, Quetzaltenango. Durante su reclusión en este destacamento Bámaca Velásquez permaneció atado y con los ojos vendados y fue sometido a apremios ilegales y amenazas durante su interrogatorio. El 18 de julio de 1992, aproximadamente, Efraín Bámaca Velásquez estaba en la Zona Militar No. 18 de San Marcos. En este lugar fue interrogado y sometido a torturas. La última vez que se lo vio se encontraba en la enfermería de dicha base militar atado a una cama de metal. Como resultado de los hechos del presente caso, en Guatemala se iniciaron varios procesos judiciales, a saber: recursos de exhibición personal, un procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales, ninguno de los cuales fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Efraín Bámaca Velásquez. Como producto de dichos procedimientos se ordenaron, en diversas ocasiones, diligencias de exhumación con el fin de hallar su cadáver. Estas diligencias no dieron resultados positivos por haber sido obstaculizada por agentes estatales.

La CIDH sostuvo que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velásquez fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual conlleva la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la CADH.

Así, en primer lugar la CIDH sostuvo que Guatemala era responsable por la violación con respecto a Efraín Bámaca Velásquez del derecho a la libertad personal (art. 7 CADH). En efecto, la CIDH estableció como probado que Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el Ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses. La CIDH afirmó que en este caso si bien se estaba en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto

interno, de todas maneras debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho, y sometérselo a un proceso legal. Si bien Guatemala tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana.

En segundo lugar, la CIDH dictaminó que Guatemala violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal (arts. 5.1 y 5.2 CADH). Para resolver de ese modo, el caso de Efraín, la CIDH estimó que los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Efraín fue sometido a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como Psicológica. Con respecto a los demás, la CIDH valoró las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la CIDH consideró que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH. La CIDH aclaró además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que consideró a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

En tercer lugar, la CIDH sostuvo que Guatemala violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida (art. 4 CADH). En efecto, la CIDH determinó que en el caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir a la CIDH que Bámaca Velásquez fue ejecutado.

En cuarto lugar, la CIDH consideró que Guatemala violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, las garantías judiciales y protección judicial (arts 8 y 25 CADH). Para así decidirlo, la CIDH sostuvo que tres recursos de exhibición personal en favor de Bámaca Velásquez. Sin embargo, la CIDH observó que quedó demostrado que dichos recursos no protegieron a la víctima de los actos que, en su contra, estaban cometiendo agentes del Estado. La falta de efectividad del hábeas corpus en Guatemala quedó demostrada, además, por las propias

afirmaciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el sentido de que los “mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente Investigación”. Con respecto a Jennifer Harbury y los familiares de Bámaca Velásquez, la CIDH estimó que la aceptación de responsabilidad por parte del Estado se refiere a la violación de los derechos de dichas personas a las garantías judiciales y la protección judicial, por lo que así corresponde declararlo.

Por último, y con relación a los hechos relatados, la CIDH afirmó que Guatemala incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH, se destacan las siguientes:

- En la sentencia de reparaciones y costas, la CIDH sostuvo que durante la audiencia pública los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitaron a la Corte incluir a la señora Alberta Velásquez, hermana materna del señor Efraín Bámaca Velásquez, como beneficiaria de la posible reparación que se otorgue a los familiares en el presente caso, al considerar la estrecha relación que tuvo la señora Velásquez con Efraín Bámaca Velásquez durante su niñez. Los representantes y la Comisión alegaron que su mención no se había hecho antes debido a que no conocían la existencia de la señora Velásquez por las dificultades idiomáticas y de comunicación con la familia Bámaca Velásquez, que es una familia mam, “mucho más cerrada en la manera de comunicar ciertas cosas de su vida cotidiana”, y por la distancia entre sus residencias, ya que “ella tuvo que salir de la finca donde ellos estaban e irse a la ciudad de Guatemala, por el hostigamiento [a] su esposo [a quien] casi lo tratan de secuestrar”. Al respecto, la CIDH observó que si bien este caso ha estado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1992, no es sino hasta el 20 de noviembre de 2001, poco antes de la audiencia pública sobre reparaciones, cuando se menciona la existencia de este hermano por parte de madre del señor Bámaca Velásquez. No obstante, la CIDH tomó en cuenta las especiales circunstancias de conflicto e incomunicación que vivía Guatemala al momento de los hechos y acepta la alegación sobre las características de la cultura maya, etnia mam a la que pertenece la familia Bámaca Velásquez, y a las cuales se hizo referencia en la audiencia pública, en razón de lo cual incluye a Alberta Velásquez en esta etapa del proceso como beneficiaria de una eventual reparación. Conforme a lo anterior, la CIDH tomó en consideración la costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos. La CIDH señaló que ella debe ponderar los efectos de sus fallos en función del marco fáctico que encierre el caso *sub judice*. De este modo la CIDH estimó que tanto por la posición de Bámaca Velásquez como hermano mayor, hecho relevante dentro de la cultura mam, etnia mam, así como por las condiciones socio-económicas de su familia, la víctima una vez incorporada a las

fuerzas laborales luego de los “Acuerdos de Paz” suscritos entre la guerrilla y el ejército de Guatemala, hubiese contribuido económicamente al sostenimiento de su padre y sus hermanas, tal como lo ha señalado la señora Harbury, ya que éste les cariño como es propio de la cultura maya en que toda la familia es uno. En razón de las consideraciones precedentes, la CIDH consideró oportuno dividir la suma total de US\$100.000,00 en concepto de daño material (además de una suma de US\$250.000,00 en concepto de daño inmaterial) para que sea distribuida, por partes iguales, entre la señora Jennifer Harbury, el señor José León Bámaca Hernández y las señoras Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velásquez.

- La CIDH consideró que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que esos restos merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Para la cultura maya, etnia mam las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo “rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados”, así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena. En razón de todo ello la CIDH consideró que Guatemala debe realizar las exhumaciones, en presencia de los familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar a ellos dichos restos. Asimismo, la CIDH consideró que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

### **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004 (Fondo) y de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)**

Ésta forma parte de las 626 masacres y las 200.000 muertes en Guatemala por fuerzas de seguridad en el período entre 1979 y 1983. En el caso, aproximadamente a las 8:00 de la mañana del 18 de julio de 1982 fueron lanzadas dos granadas de mortero calibre 105 m.m. en la comunidad Plan de Sánchez. Entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde llegó a Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas compuesto por miembros del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciante civiles y patrulleros. Las niñas y las mujeres jóvenes fueron llevadas a un lugar, mientras que las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro. Aproximadamente veinte niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron

maltratadas, violadas y asesinadas. Los demás niños y niñas fueron apartados y asesinados a golpes. Otras personas retenidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa y en su patio. Alrededor de las 5:00 de la tarde miembros del comando arrojaron dos granadas de mano al interior de la casa y luego dispararon sus armas de fuego indiscriminadamente contra las personas que allí se encontraban. Pobladores de la aldea Plan de Sánchez y comunidades vecinas oyeron disparos de arma de fuego por más de dos horas, hasta las 8:00 de la noche. Después miembros del comando incendiaron la casa y los cuerpos de las personas asesinadas en el patio. El comando permaneció en Plan de Sánchez hasta cerca de las 11:00 de la noche y retornó a Rabinal. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre, quienes eran en su mayoría miembros del **pueblo maya Achí** y algunas no indígenas residentes en otras comunidades aledañas como Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. Los comisionados militares regresaron a la aldea entre las 3:00 y las 4:00 de la tarde acompañados por miembros de las PAC locales, y ordenaron a los sobrevivientes que enterraran rápidamente todos los cadáveres en el lugar de la masacre, bajo amenaza de que si no lo hacían en una hora la comunidad sería bombardeada. La mayoría de los cadáveres fueron enterrados en el mismo lugar de la masacre. Miembros del comando saquearon y destruyeron las viviendas, robaron sus pertenencias, su comida, sus animales y sus efectos personales. Regresaron varias veces a la aldea Plan de Sánchez con ese propósito y amenazaban a los pobladores que habían regresado. Los sobrevivientes, por temor a ser asesinados, se turnaban para vigilar las entradas a la aldea, y así poder seguir con sus tareas y trabajo de campo. Los sobrevivientes de la masacre, por el temor de lo ocurrido, las amenazas y hostigamientos por parte de los comisionados, de los miembros de las PAC y del ejército, decidieron abandonar progresivamente la aldea durante las semanas y meses siguientes a la masacre. Algunos de los sobrevivientes se refugiaron en la montañas y otros en lugares como Chol, San Gabriel y la capital. Los que se refugiaron en la montaña, dadas las condiciones precarias en que se encontraban, se enfermaban, en particular los niños y ancianos, y algunos incluso murieron. Los desplazados eran perseguidos por las PAC y por el ejército. Los sobrevivientes desplazados permanecieron por varios años fuera de la comunidad. Posteriormente a los sobrevivientes se les permitió trabajar sus tierras. En el año 1985 se les autorizó a vivir en la aldea Plan de Sánchez, siempre bajo la supervisión y amenaza del ejército y del comisionado militar. Muchos sobrevivientes, al no tener los medios económicos suficientes para vivir, se vieron obligados a integrarse en el ejército como único medio para ganar lo necesario para comprar semilla, madera, láminas y tejas para poder reasentarse en la comunidad Plan de Sánchez. En 1987, aproximadamente veinte familias habían regresado a la aldea. Sin embargo, estas familias siguieron siendo objeto de amenazas por parte del comisionado militar, quien en reiteradas ocasiones les advirtió que debían permanecer en silencio respecto de los hechos relacionados con la masacre, si no querían tener problemas que podrían causarles la muerte; además, el comisionado obligó a los hombres de las familias a asociarse a las PAC. Esta obligación continuó hasta 1996, año en que las PAC fueron disueltas legalmente. Durante los años sucesivos a la masacre el temor fundado de persecución, la amenaza y el control

permanentes por parte de las autoridades militares en la zona, inhibieron a los sobrevivientes y familiares a buscar justicia y denunciar los cementerios clandestinos ubicados en la aldea. En 1992 los sobrevivientes y los familiares de las personas ejecutadas en la masacre informaron a las autoridades judiciales los datos necesarios para la ubicación de los cementerios clandestinos. Después de haber dado esa información, fueron hostigados y amenazados por agentes del Estado.

Guatemala se allanó y reconoció responsabilidad por todos los hechos ocurridos. Así, la CIDH estimó que Guatemala era responsable por la violación del derecho a la Integridad Personal (arts. 5.1 y 5.2 CADH), a la Libertad de Conciencia y de Religión (arts. 12.2 y 12.3 CADH), a la Libertad de pensamiento y de Expresión (arts. 13.2 literal a y 12.5 CADH), a la Libertad de Asociación (art. 16.1 CADH), a la Propiedad Privada (art. 21.1 y 21.2 CADH) y a la Igualdad ante la Ley (art. 24 CADH), así como por la violación a las Garantías Judiciales (art. 8.1 CADH) y a la Protección Judicial (art. 25 CADH).

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH, se destacan las siguientes:

- Para el cálculo del daño inmaterial (US\$20.000,00) se debe tener en cuenta la especial significación que para la cultura maya, y en particular, para la maya achí, tienen los ritos funerarios, y la dimensión del daño que produjo a las víctimas que éstos no fueran respetados. También se consideró que desde la masacre hasta 1996 las víctimas del presente caso no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura. Asimismo, está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, se produjo un vacío cultural.
- Guatemala deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre. Guatemala debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para la realización del acto, Guatemala debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades.
- Guatemala debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo y la de reparaciones y costas.

**Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La situación fáctica de este caso se subsume a la vez en “1) Eliminación” (pues se trata de una masacre) y en “3) Exclusión” (pues se reconoce el derecho al regreso, consagrado en el art. 16.3 del Convenio No. 169 de la OIT, y a no perder la propiedad

En el caso, el 29 de noviembre de 1986 se efectuó una operación militar en la aldea de Moiwana. Agentes del Estado y sus colaboradores mataron al menos a 39 miembros indefensos de la comunidad (**pueblo N'Djuka**), entre los cuales había niños, mujeres y ancianos, e hirieron a otros. Asimismo, la operación quemó y destruyó la propiedad de la comunidad, y forzó a los sobrevivientes a huir. Varios residentes de la aldea escaparon al bosque, donde atravesaron difíciles condiciones de todo tipo, y llegaron a campos de refugiados en la Guyana Francesa. Otros fueron desplazados internamente: algunos huyeron a ciudades más grandes en el interior de Suriname, y otros a la capital, Paramaribo. Dichos desplazados han sufrido condiciones de pobreza y privación desde su huida de la aldea de Moiwana y no han podido practicar sus medios tradicionales de subsistencia. La aldea de Moiwana y sus tierras tradicionales circundantes han quedado abandonadas desde el ataque de 1986. Algunos miembros de la comunidad han visitado el área posteriormente, sin la intención de quedarse permanentemente. A los miembros de la comunidad les ha sido imposible recuperar los restos de sus familiares que murieron durante el ataque; en consecuencia, han sido incapaces de proveer los ritos mortuorios apropiados requeridos por los principios fundamentales de la cultura N'djuka.

La CIDH no tiene competencia para analizar los hechos ocurridos durante el ataque. Por lo tanto se centra en los hechos posteriores a ese ataque. En primer lugar, la CIDH sostuvo que Surinam era responsable por violación del derecho a la integridad personal (art. 5.1 CADH) debido al doble sufrimiento al que sometió a la Comunidad Moiwana tras no brindar una investigación penal adecuada: por un lado, obligó a los miembros de la comunidad a abandonar sus tierras cuando la conexión de la comunidad Ndjuka a su tierra tradicional reviste para ella vital importancia espiritual, cultural y material. En efecto, para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales. Por otro lado, los miembros de la Comunidad Moiwana no han podido brindar los rituales mortuorios requeridos por su cultura, ni dar justicia a las muertes de sus familiares. Esto es muy grave para los miembros de la Cultura N'djuka, quienes creen que ello es una gran trasgresión moral que puede perturbar a los espíritus de sus familiares y otros ancestros, que a su vez atormentarán a sus familiares vivos hasta no obtener justicia.

En segundo lugar, la CIDH sostuvo que Surinam era responsable por violar el Derecho de Circulación y Residencia (art. 22 CADH). La CIDH consideró que en este caso la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad se encuentra limitada por una restricción *de facto* muy precisa, originada en el miedo que los miembros de la comunidad tienen sobre qué les ocurrirá en caso de volver a sus tierras ancestrales. Es decir, temen posibles nuevos ataques, y represalias de los espíritus de sus familiares porque sus muertes no fueron vengadas. Para la CIDH,

---

comunitaria, luego de ser despojado por la fuerza, en un caso en el que ésta no se había ocupado por terceros).

Surinam no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales – dado que objetivamente no hay ninguna garantía de que serán respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Al no establecer tales elementos – incluyendo, sobre todo, una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante por el ataque de 1986 – Surinam no ha garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia. Asimismo, el Estado ha privado efectivamente a los miembros de la comunidad que todavía se encuentran exiliados en la Guyana Francesa de sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él.

En tercer lugar, la CIDH determinó que Surinam era responsable por violar el Derecho a la Propiedad (art. 21 CADH) de los miembros de la Comunidad Moiwana. Para hacerlo, la CIDH adoptó la definición amplia de Derecho de Propiedad que había desarrollado en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni: en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. Los miembros de la comunidad Moiwana no son indígenas de la región; la aldea de Moiwana fue fundada por clanes N’djuka a finales del siglo XIX. Sin embargo, desde ese momento hasta el ataque de 1986, los miembros de la comunidad vivieron en el área con estricto apego a las costumbres N’djuka. De ese modo, los miembros de la comunidad Moiwana, un pueblo tribal N’djuka, poseen una “relación omnicompreensiva” con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo. Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas. Así, la CIDH sostuvo que Surinam violó el Derecho de Propiedad de los miembros de la Comunidad Moiwana al no establecer las condiciones ni proveer los medios que permitan a los miembros de la comunidad vivir en sus tierras nuevamente en forma segura y pacífica, y de ese modo volver voluntariamente a ellas.

Por último, la CIDH se expidió sobre las violaciones a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (arts. 8 y 25 CADH) y sostuvo que la gravemente deficiente investigación de Suriname sobre el ataque de 1986 a la aldea de Moiwana (incluso a pesar de la directiva adoptada el 19 de diciembre de 1995 por la Asamblea Nacional de Suriname, que requirió al Poder Ejecutivo “iniciar una investigación inmediata” de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar), la obstrucción violenta de justicia por parte de grupos militares y el largo período (18 años) transcurrido sin que se logre el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables han violentado las normas de acceso a la justicia y debido proceso establecidas en la Convención Americana.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH, se destacan las siguientes (la CIDH aclara que se considerará como parte lesionada sólo a los que fueron indicados como víctimas por la parte interesada):

- Surinam debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales. Surinam deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N'djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp. Hasta que el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad sobre sus territorios tradicionales sea asegurado, Surinam deberá abstenerse de realizar acciones que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica.

- Surinam deberá realizar una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables.

Mientras se realizan estos procesos, y hasta su culminación, sólo los miembros de la comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea de Moiwana. Cuando los miembros de la comunidad estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para que puedan regresar, Surinam deberá garantizar la seguridad de aquéllos. A tales efectos, cuando los miembros de la comunidad regresen a dicha aldea, Surinam deberá enviar representantes oficiales cada mes a la aldea de Moiwana durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana. Si durante esas reuniones mensuales los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas.

- Surinam deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US \$1,200,000.00 que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación conformado por tres miembros: un representante designado por las víctimas, otro por Surinam y el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y Surinam.

### **Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

En este caso, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta e ilegítima en la casa del señor Germán Escué Zapata, un líder en la defensa del territorio

indígena de su **pueblo (Paez, Nasa)**, en el resguardo de Jambaló. Los agentes, que no contaban con orden de detención ni de allanamiento, lo sacaron a la fuerza, lo maltrataron y ejecutaron. Según la demanda, la ejecución de Escué Zapata se inscribió dentro de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país. Los Nasas de Jambaló, la comunidad a la que pertenecía Escué Zapata, forman parte del Pueblo Paez.

La CIDH dispuso que Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 CADH), a la integridad personal tanto de la víctima como de sus familiares (artículo 5.1 y 5.2 CADH), derecho a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.2 CADH), protección de la honra y de la dignidad, que incluye la protección del domicilio, de la vida privada y de la vida familiar (artículo 11.2 CADH), garantías judiciales (artículo 8.1 CADH) y protección judicial (artículo 25 CADH). Puntualmente, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial fueron violados ya que el proceso abierto en Colombia no se llevó a cabo dentro de un plazo razonable sino que se demoró 19 años y por más de 10 años la investigación penal estuvo a cargo de un juzgado militar, en violación del derecho al juez natural, el debido proceso y el acceso a la justicia. Además, aunque la CIDH valoró positivamente la reciente conducta investigativa del Estado, sostuvo que los procesos y procedimientos internos no constituyeron recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

Colombia se allanó y reconoció su responsabilidad internacional por la mayoría de las violaciones invocadas en la demanda, pero discrepó acerca del contexto en el que tuvieron lugar los hechos (la supuesta violencia contra determinados pueblos indígenas) y de la calidad de Escué Zapata de líder formal. Sobre este punto, la CIDH sostuvo que la prueba no fue concluyente para determinar el cargo que tenía al momento de su muerte, pero que aun cuando su liderazgo formal no estaba demostrado, sí era seguro que tenía un liderazgo de hecho dentro de la comunidad y una serie de tareas a su cargo que ésta le había confiado. La Comisión y los representantes sostuvieron que el móvil de la muerte estuvo ligado a la condición de líder de Escué Zapata y a la aspiración que la Comunidad entera tenía respecto a la protección de sus tierras tradicionales. La CIDH no tuvo por demostrado que los militares actuaron guiados por este móvil.

Los representantes alegaron que la muerte de Escué Zapata violó los derechos políticos del Pueblo Paez a designar a quien gobernaría y cuidaría, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, sus asuntos públicos, así como su derecho a influir y participar, a través de sus representantes, en la formación de las decisiones que afectan su proyecto de vida colectivo (artículo 23 de la CADH). Sin embargo, la CIDH no analizó esta alegada violación de los derechos políticos de los miembros de la comunidad porque estas víctimas no fueron identificadas por la Comisión en el momento procesal oportuno. De todas formas, sí reconoció que la pérdida de un líder para el Pueblo Paez significó una desmembración y daño a la integridad de la colectividad, y una frustración ante la confianza y los esfuerzos colectivos depositados en él. La CIDH tuvo en cuenta este aspecto al dictar las reparaciones.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH se destacan las siguientes:

- Colombia deberá conducir eficazmente los procesos penales para determinar las responsabilidades.
- Colombia deberá crear un fondo llamado Germán Escué Zapata para que la comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio.

### **Tiu Tojín v. Guatemala. Sentencia de 26 de Noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

El caso trata la supuesta desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa, pertenecientes al **pueblo K'iché**. Según la CIDH, sus desapariciones forzadas fueron parte de un patrón de violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas cometidas durante el conflicto armado interno en perjuicio de algunos grupos o sectores de la población en Guatemala. El sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces.

La CIDH concluyó que Guatemala era responsable por la violación del derecho a la vida (art. 4.1 CADH), a la integridad personal (arts. 5.1 y 5.2 CADH), a la libertad personal (art. 7 CADH), a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25.1 CADH) de María Tiu Tojín. Asimismo, determinó que Guatemala era también responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1 y 7.2; 8.1 y 25.1 de la CADH de Josefa Tiu Tojín.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH se destaca la siguiente:

- Guatemala deberá investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

### **Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de Mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

El caso trata sobre la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, un dirigente político e indígena perteneciente al **pueblo Kaqchikel**. Antes de resolver la

cuestión de fondo, la CIDH consideró la solicitud de incluir a la comunidad de San Martín Jilotepeque como presunta víctima del caso. La CIDH sostuvo que la comunidad no podía ser incluida como presunta víctima del caso dado que la solicitud no había sido presentada en el momento procesal oportuno y que, además, la comunidad de San Martín Jilotepeque no había sido debidamente identificada en el Informe de Fondo ni en la demanda como presunta víctima.

La CIDH sostuvo que Chitay Nech fue detenido de manera ilegal por ser considerado “enemigo interno”, en razón de su calidad de “líder cooperativista y dirigente político”. Asimismo, la CIDH determinó que la detención y posterior desaparición de Chitay Nech fue ocultada por las autoridades, en la medida que éstas no iniciaron una investigación seria y efectiva ante la desaparición ocurrida, omitieron su deber de garantizar de los derechos vulnerados y sin dar hasta la fecha respuesta sobre el paradero de Chitay Nech.

En primer lugar, la CIDH concluyó que Guatemala era responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech. La CIDH determinó que se había violado el derecho a la libertad personal (art. 7.1 CADH), a la integridad personal (arts. 5.1 y 5.2 CADH), a la vida (art. 4.1 CADH) y al reconocimiento a la personalidad jurídica (art. 3 CADH) de Chitay Nech. Puntualmente, el derecho a la integridad fue violado dado que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano. El derecho a la vida fue violado dado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, y aumenta el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Por último, la CIDH determinó que la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona vulnera la seguridad personal y jurídica del individuo, que indirectamente impide el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En segundo lugar, la CIDH concluyó que Guatemala incumplió su deber de respeto y garantía de los derechos políticos de Chitay Nech, debido a que con motivo de su desaparición forzada, se lo privó del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad, reconocido en el artículo 23.1 inciso a) de la CADH. Según la CIDH, el patrón de hostigamiento contra la población considerada como “enemigo interno”, en su mayoría mayas, tuvo como objetivo la vulneración de sus bases sociales y la persecución de sus líderes, representantes sociales y políticos. La CIDH agregó que no sólo se violó el derecho a la participación política de Chitay Nech sino que la comunidad se vio privada de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático. En este sentido, la violación del derecho a la participación política de Chitay Nech repercutió en la vulneración del derecho de la comunidad de participar a través de sus representantes.

La CIDH reiteró que los Estados deben garantizar que los miembros de las

comunidades indígenas y étnicas puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización. Asimismo, la CIDH notó que resultaba irrazonable que siendo la población indígena una de las mayoritarias en Guatemala, la representación indígena, a través de sus líderes, como Florencio Chitay Nech, se vea vulnerada.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH se destacan las siguientes:

- Guatemala deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales para determinar las responsabilidades.
- Guatemala deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech. Dicho acto deberá efectuarse en español y en maya *kaqchikel*.

## **2) VIOLENCIA DE GÉNERO**

### **Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

Cada caso trata la violación a una mujer indígena (las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú), ambas pertenecientes al **pueblo indígena Tlapaneco, Mé'phaa**, y residentes del estado de Guerrero. Ambas fueron violadas por militares que ocupaban la zona.

En ambos casos la CIDH concluyó que México era responsable por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5 CADH), así como por la violación de la protección de la honra y de la dignidad (art. 11 CADH), de las garantías judiciales (art. 8 CADH) y de la protección judicial (art. 25 CADH).

En primer lugar, la CIDH se expidió acerca de la violación a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad tanto de las Señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú como respecto de sus familiares. En ambos casos la CIDH consideró las afectaciones a la integridad personal relativas al trato que recibieron al

interponer la denuncia ante las autoridades y a los obstáculos que tuvieron que enfrentar en la búsqueda de justicia y los sentimientos de temor por la presencia de militares. Con relación a la hija de la Señora Rosendo Cantú, la CIDH sostuvo, al igual que en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, y que en el caso de la niña Yenys Bernardino Rosendo, quien tenía pocos meses de edad al momento de ocurridos los hechos, una de las afectaciones que sufrió fueron los destierros que ha debido enfrentar con su madre a raíz de los hechos, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia.

En segundo lugar, la CIDH se expidió acerca de las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial. En ambos casos la CIDH sostuvo que conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la CADH, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. La CIDH consideró probado que tanto la señora Fernández Ortega como la señora Rosendo Cantú no contaron con un intérprete provisto por México a fin de presentar su denuncia y tampoco recibieron en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que las había afectado y acceder a información debieron recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocaron a las víctimas, México dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La CIDH valoró positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.

Por último, con relación al caso de la Señora Rosendo Cantú, por tener 17 años al momento de la violación y ser considerada consecuentemente una niña, la CIDH consideró que México había violado el artículo 19 de la CDN, con relación al artículo 1.1 de la CADH. En efecto, la CIDH sostuvo que de conformidad con la CDN, México debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. México debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH, se destacan las siguientes:

- México tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que las víctimas accedan y participen en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.
- México deberá realizar un acto en el cual reconozca públicamente su responsabilidad y el Presidente de México solicite disculpas por las violaciones cometidas. Dicho acto debe realizarse con traducción al idioma me'paa y contar con la "cobertura de los principales medios de comunicación de alcance estatal". Además, el acto debe realizarse tomando en cuenta el contexto cultural, y de conformidad con los criterios que establezcan las autoridades de la comunidad de las víctimas y de conformidad con los deseos de éstas últimas, quienes deberán señalar el lugar del acto entre otras particularidades del mismo. Las víctimas deberán tener un rol central en la planificación del acto. Si las víctimas así lo autorizan, México deberá: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; ii) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Brranca Tecoani.
- México debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad
- México debe implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de restablecer el tejido comunitario. Es por ello que como medida de reparación México debe facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Brranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad. México debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.
- México debe adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Brranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por México optando por la

instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

- Por último, la CIDH observó en el caso de la Señora Rosendo Cantú que el diagnóstico realizado por la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero aportado por México identificó, entre otras barreras institucionales que dificultan la atención a la violencia en zonas indígenas y rurales, la concentración de dichos servicios en ciudades y la dificultad de acceso y traslado a la sede de los servicios de atención. Dicho diagnóstico recomendó, entre otras medidas, desconcentrar los servicios e impulsar servicios itinerantes de sensibilización y de capacitación en detección y atención a la violencia y mejorar el acceso a servicios telefónicos para las comunidades indígenas de Guerrero, para permitir una mejor atención de las mujeres víctimas de violencia. La CIDH estimó que la primera de las medidas estaría siendo atendida con las unidades móviles informadas. Sin perjuicio de ello, la CIDH valoró dicho documento y estimó útil indicar a México que analice la necesidad de avanzar en la implementación de esas dos recomendaciones en la zona donde ocurrieron los hechos del presente caso.

### **3) EXCLUSIÓN**

#### **Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Comunidad Awas Tingni es una comunidad indígena de la **etnia Mayagna o Sumo**, asentada en la Costa Atlántica de Nicaragua. En la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) existen tierras comunales reclamadas por las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Algunas comunidades alegan derechos sobre las mismas tierras reclamadas por la Comunidad Awas Tingni y, además, el Estado sostiene que parte de las tierras reclamadas por la Comunidad Awas Tingni son de su propiedad. El síndico de la comunidad Mayagna denunció a Nicaragua ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por no demarcar las tierras comunales, ni tomar las medidas necesarias para asegurar los derechos de propiedad sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Asimismo, denunció al Estado por no garantizar el acceso a un recurso efectivo para dar respuesta a los reclamos de la comunidad respecto a que una empresa privada había obtenido una concesión para comenzar una explotación comercial sobre las tierras comunales.

En primer lugar, la CIDH sostuvo que en Nicaragua no existía un procedimiento efectivo para delimitar, demarcar y titular las tierras comunales indígenas, por lo que concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) de los miembros de la comunidad.

En segundo lugar, la CIDH consideró que, acorde a la interpretación evolutiva de

los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y al art. 29.b de la CADH -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, se entiende que la protección del derecho a la propiedad abarca los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal. La CIDH destacó que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Según la CIDH, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta y, como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

La CIDH advirtió que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por Nicaragua. De esta manera, la CIDH estimó que, a la luz del artículo 21 de la CADH, Nicaragua violó el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la comunidad, por no haber delimitado y demarcado su propiedad comunal, y por haber otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH se destacan las siguientes:

- Nicaragua deberá adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.
- Nicaragua deberá invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial la suma total de US\$ 50.000 en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

La demanda somete a la jurisdicción de la CIDH las presuntas violaciones

cometidas por el Estado contra los miembros del **pueblo Saramaka (pueblo tribal Maroons)**, una comunidad tribal que vive en la región superior del Río Surinam. La Comisión alegó que Surinam no ha adoptado medidas efectivas para reconocer su derecho al uso y goce del territorio que han ocupado y usado tradicionalmente; que Surinam ha presuntamente violado el derecho a la protección judicial en perjuicio del pueblo Saramaka al no brindarles acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a poseer propiedad de acuerdo con sus tradiciones comunales, y que Surinam supuestamente no ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para asegurar y respetar estos derechos de los Saramakas.

En primer lugar, la CIDH determinó que el Pueblo Saramaka no es indígena a la región que habitan, sino que fueron llevados durante la época de colonización a lo que hoy se conoce como Surinam. Por lo tanto, están haciendo valer sus derechos en calidad de pueblo tribal, es decir, un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones. La CIDH consideró aplicable entonces la jurisprudencia del caso “Comunidad Moiwana vs. Surinam”, en el que se estableció que el derecho de propiedad (art. 21 CADH) de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales dado que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo.

Lo novedoso es que la CIDH realiza esa interpretación del artículo 21 de la CADH a partir del artículo 29.b de la CADH, pero no en función de legislación interna ni del Convenio N° 169 de la OIT (porque Surinam no tiene legislación interna que reconozca el derecho a la propiedad comunal a los miembros sus pueblos tribales, ni tampoco ha ratificado el Convenio N° 169), sino del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (especialmente sus artículos 1 y 27) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales Surinam es parte. La CIDH sostuvo que el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la Implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. La CIDH concluyó entonces que conforme al artículo 29.b de la CADH no puede interpretarse las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en el PIDCP y en el PIDESC.

En base a lo anterior, la CIDH consideró que Surinam no cumplió con el artículo 2 de la CADH en tanto ordena a los Estados parte tomar las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la CADH. En efecto, el marco legal del Estado de Surinam meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. Los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra.

Asimismo, la CIDH sostuvo que el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Sin embargo, la CIDH admitió que ese derecho de propiedad sobre los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio no es absoluto y que por lo tanto no se debe interpretar el artículo 21 de la CADH de manera que impida a Surinam emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales dentro del territorio Saramaka. Ahora bien, la CIDH aclaró que Surinam podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Adicionalmente, un factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes. Es decir, no debe implicar una denegación de su subsistencia como pueblo tribal. En forma concordante con lo anterior (y con el artículo 32 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada con apoyo de Surinam), la CIDH determinó que Surinam debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, Surinam debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, Surinam debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, Surinam debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión de Surinam, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Con relación a las concesiones para la explotación y extracción de recursos naturales ya otorgadas por Surinam, la CIDH concluyó que se había violado el artículo 21 de la CADH porque no se habían cumplido los requerimientos señalados.

Con relación al reclamo por parte de los representantes de reconocer al Pueblo Saramaka personalidad jurídica como grupo, la CIDH observó que Surinam no reconoce que el pueblo Saramaka pueda gozar y ejercer los derechos de propiedad como una comunidad y que se le ha negado a otras comunidades en Surinam el derecho de solicitar protección judicial contra presuntas violaciones de su derecho a la propiedad

colectiva, precisamente porque un juez consideró que esa comunidad no tenía la capacidad legal necesaria para solicitar dicha protección. La CIDH sostuvo que esto sitúa al pueblo Saramaka en una situación vulnerable donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal, y donde el pueblo Saramaka no pueda solicitar, como personalidad jurídica, protección judicial en contra de las violaciones a sus derechos de propiedad reconocidos en el artículo 21 de la Convención. La CIDH concluyó finalmente que Surinam debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva. La CIDH afirmó que esto puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo Saramaka se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Por tanto, Surinam debe establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley. El incumplimiento por parte del Estado de llevarlo a cabo ha resultado en la violación del derecho de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de su personalidad jurídica conforme al artículo 3 de la CADH en relación con su derecho a la propiedad de acuerdo con el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal, así como respecto de la obligación general de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo esos derechos y respetar y asegurar su libre y pleno ejercicio sin discriminación, de conformidad con los artículos 2 y 1.1 de la CADH, respectivamente.

Por último, la CIDH determinó que el Estado ha violado el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la CADH. En efecto, de acuerdo con la CIDH el recurso judicial disponible conforme al Código Civil del Estado es inadecuado e ineficaz a fin de reparar las presuntas violaciones al derecho de propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka. Esto es así porque dicho recurso presuntamente solo está disponible para las personas individuales que reclaman una violación de sus derechos individuales a la propiedad privada. Dado que Surinam no reconoce al pueblo Saramaka como entidad colectiva con personalidad jurídica, el pueblo Saramaka no puede utilizar dicho recurso en calidad de comunidad para afirmar el derecho a la propiedad comunal de sus integrantes. Asimismo, el derecho a la propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka no está reconocido por el Estado y por lo tanto, un recurso judicial que exige que se demuestre la violación de un derecho reconocido por el Estado no sería un recurso adecuado para este tipo de reclamos.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH se destacan las siguientes (la CIDH aclaró que dado el tamaño y la diversidad geográfica del pueblo Saramaka y, en

especial, la naturaleza colectiva de las reparaciones, no es necesario nombrar individualmente, en este caso, a los miembros del pueblo Saramaka a fin de reconocerlos como parte lesionada. No obstante, la CIDH observó que los miembros del pueblo Saramaka son identificables de conformidad con la ley consuetudinaria Saramaka, dado que cada uno de los miembros individuales Saramaka pertenece a sólo uno de los doce *lös* de linaje materno en los cuales está organizada la comunidad):

- Surinam deberá delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, Surinam debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka

- Surinam deberá otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran.

- Surinam deberá eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales.

- Surinam deberá financiar dos transmisiones radiales en lengua Saramaka de los contenidos de los párrafos 2, 4, 5, 17, 77, 80-86, 88, 90, 91, 115, 116, 121, 122, 127-129, 146, 150, 154, 156, 172 y 178 de la sentencia en una estación de radio que sea accesible al pueblo Saramaka.

- Surinam deberá otorgar una indemnización en concepto de daño inmaterial de US\$ 600,000.00 debido al daño ambiental y la destrucción de las tierras y recursos utilizados tradicionalmente por el pueblo Saramaka generado a partir de las concesiones madereras, así como el impacto que ello tuvo sobre la propiedad de dicho pueblo, no sólo en cuanto a los recursos de subsistencia sino también respecto de la conexión espiritual que el pueblo Saramaka tiene con su territorio. Asimismo, por el sufrimiento y la angustia que el pueblo Saramaka ha atravesado como resultado de una larga y continua lucha por el reconocimiento legal de su derecho al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado durante siglos así como la frustración respecto del sistema legal interno que no los protege contra violaciones a dicho derecho. Todo

ello constituye una denigración de sus valores culturales y espirituales.

**Casos Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17/06/2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29/03/2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) y Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24/08/2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

Estos tres casos tratan acerca del reclamo de tres comunidades indígenas (Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek, pertenecientes al **pueblo indígena Enxet-Lengua**) por sus tierras ancestrales. Las comunidades se vieron forzadas a abandonar sus tierras tradicionales vendidas a propietarios privados, que les impedían seguir desarrollando sus formas de vida en ellas. En los tres casos la CIDH halló a Paraguay internacionalmente responsable por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de las comunidades y sus miembros, que desde los años 90 tramitaban sin éxito la solicitud de reivindicación territorial, por vía administrativa, legislativa y judicial. La no obtención de sus tierras ancestrales significó mantener a las comunidades en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria. Esto se debe a que el Estado no les ofreció tierras alternativas de igual extensión y calidad y a que las tierras que temporalmente ocupaban las comunidades no eran aptas para desarrollar de sus actividades tradicionales (con la consecuente afectación a su identidad cultural) ni para garantizarles sus derechos básicos (salud, vivienda digna, etcétera). Además del derecho de propiedad comunitaria (artículo 21.1 CADH), la CIDH decidió que se habían violado las garantías judiciales y la protección judicial (consagrados respectivamente en los artículos 8.1 y 25.1 CADH), el derecho a la vida (artículo 4.1 CADH) y a la integridad personal (artículo 5.1 CADH).

Al interpretar la CADH, especialmente el artículo 21, la CIDH recordó que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Al analizar los alcances de la CADH, la CIDH utiliza otros tratados internacionales, como el Convenio No. 169 de la OIT, incorporado en el derecho interno paraguayo mediante la Ley 234 de 1993, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano.

Además, vale la pena destacar que la Constitución Nacional del Paraguay, en sus artículos 62 a 66, reconoce la identidad cultural de los pueblos indígenas de existencia anterior a la conformación del Estado junto con una serie de derechos, entre ellos el derecho a vivir en su tierra ancestral y en su hábitat respectivo.

En primer lugar, la cuestión central en estos fallos es la relacionada con el derecho de propiedad. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido

a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. La CADH y la Constitución de Paraguay le otorgan al derecho a la tierra ancestral una posición preferente frente al derecho de propiedad privada en general, debido al conjunto de derechos que están vinculados con la tierra ancestral: el derecho a la vida, a la identidad étnica, a la cultura, a la integridad y supervivencia como comunidad indígena.

La CIDH sostuvo que la noción comunitaria del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merece igual protección del artículo 21 de la CADH. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la CADH para millones de personas.

La jurisprudencia de la CIDH sobre la propiedad comunitaria de las tierras indígenas establece que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Los tres casos bajo análisis caen en el último supuesto. La CIDH estableció que para recuperar las tierras tradicionales la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista (o sea imposible por motivos de fuerza mayor), el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. La existencia de la relación de los indígenas con sus tierras tradicionales puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, e incluye el uso o presencia tradicional a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura. Este requisito estaba cumplido en los casos porque las comunidades seguían intentando ocupar su territorio y practicar sus costumbres, no obstante los fuertes condicionamientos que imponía la propiedad privada.

En segundo lugar, con respecto al derecho a la vida, la CIDH destacó que éste comprende el derecho a las condiciones que garanticen una existencia digna. En los tres casos, el incumplimiento por parte de Paraguay de su obligación de garantizar el derecho a la propiedad de las comunidades provocó una situación permanente de peligro que amenazaba la propia supervivencia física de los miembros de la comunidad. Paraguay no revirtió las condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la comunidad, inmersos en una situación de especial vulnerabilidad.

En tercer lugar, con respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, la CIDH sostuvo que el procedimiento interno para la reivindicación de tierras tradicionales violaba el plazo razonable y era inefectivo, por cuanto no ofrecía la posibilidad real de que los miembros de las comunidades indígenas recuperaran sus tierras tradicionales si éstas se encuentran bajo dominio privado.

Por último, en el último fallo (Xákmok Kásek), la CIDH detectó la violación del deber de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 CADH). Sostuvo que hubo una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, marginalizados en el goce de los derechos violados y que el Estado no adoptó las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión. En el fallo Yakye Axa sostuvo además, resignificando el concepto de igualdad para acomodar las diferencias, que es necesario que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH se destacan las siguientes:

- Paraguay deberá devolver a los miembros de las tres comunidades el territorio que reclaman, titularizarlo a su nombre y velar inmediatamente por que no sea menoscabado por acciones suyas o de terceros. Además, deberá adoptar medidas tendientes al suministro de bienes y prestación de servicios básicos en los territorios donde están asentados actualmente. Mientras se entrega a los miembros de las comunidades los territorios tradicionales, o, de no ser posible, las tierras alternativas, Paraguay deberá adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, las medidas necesarias para brindarles agua potable, un adecuado sistema de salud, alimentos, servicios sanitarios y servicios educativos, entre otras cosas.
- Paraguay deberá adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas que garanticen: a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional, y b) que no baste que las tierras reclamadas estén en manos privadas y sean racionalmente explotadas para rechazar cualquier pedido de

reivindicación. Cabe destacar al respecto que en el último de los tres fallos (Xákmok Kásek) se observó que Paraguay aún no había modificado el mecanismo para la restitución territorial indígena, a pesar del mandato expreso de la CIDH en los dos casos anteriores (Yakye Axa y Sawhoyamaya).

#### **4) CONTENCIÓN (PARTICIPACIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS)**

##### **Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

La organización indígena “Yatama” (“Organización de los Pueblos de la Madre Tierra” o la “Organización de los Hijos de la Madre Tierra”) fue fundada en la década de 1970. En la actualidad, numerosas comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica o Caribe nicaragüense se consideran representadas por Yatama. Yatama se formó con el propósito de defender el derecho histórico de los **pueblos indígenas (Sumo, Miskitos y Rama)** y comunidades étnicas sobre sus territorios tradicionales y promover el autogobierno e impulsar el desarrollo económico, social y cultural para forjar la democracia comunitaria. Como consecuencia de una resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral, Yatama fue excluida de participar en las elecciones municipales realizadas en noviembre del 2000.

En primer lugar, la CIDH se expidió acerca de la violación al derecho a las garantías judiciales (art. 8.1 CADH) y a la protección judicial (art. 25.1 CADH). Según la CIDH, las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la CADH. La CIDH concluyó que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por Yatama no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la CADH, por lo que Nicaragua violó el derecho a las garantías judiciales. Por otra parte, la CIDH destacó que no basta con que los recursos judiciales existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, la persona debe tener una posibilidad real de interponer un recurso. Dado que no existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral la CIDH concluyó que Nicaragua violó el derecho a la protección judicial.

En segundo lugar, y fundamentalmente, la CIDH trató la violación al derecho de participación política y a la igualdad (arts. 23 y 24 CADH). Según la CIDH, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, es decir, distinciones que carezcan de justificación objetiva y

razonable. La CIDH sostuvo que era necesario determinar si, a la luz de los hechos probados en el presente caso, Nicaragua había restringido indebidamente los derechos políticos consagrados y si se configuró una violación a la protección igualitaria.

La CIDH determinó que, de acuerdo con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la CADH, Nicaragua tenía la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos. Según la CIDH, la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación deben ser acordes al principio de igualdad y no discriminación, y Guatemala debía adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. Según la CIDH había que tener en cuenta que se trataba de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad.

La CIDH concluyó que la restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por Yatama una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, en violación a las normas internas que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica. La CIDH sostuvo que Guatemala no había probado que la restricción impuesta por el Consejo Supremo Electoral a los candidatos propuestos por Yatama atendiera a un propósito útil y oportuno que la tornara necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, la CIDH determinó que dicha restricción implicó un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran Yatama. Asimismo, como consecuencia de ello, al se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas.

Dentro de las reparaciones ordenadas por la CIDH se destacan las siguientes:

- Nicaragua deberá adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos.
- Nicaragua deberá reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo

Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo. A su vez, se deberán adoptar en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres.